



## **DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO RIOJANO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Empleo y Relaciones Laborales, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 25 de Febrero de 2011, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

### **DICTAMEN**

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha de 4 de febrero de 2011, tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Riojano del Trabajo Autónomo*, remitida por la Consejería de Industria, Innovación y Empleo.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, la Comisión Permanente, en su reunión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2011, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Empleo y Relaciones Laborales, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

#### **II.- CONTENIDO**

El Proyecto de Decreto consta de preámbulo, trece artículos y dos disposiciones finales, todo ello estructurado de la siguiente forma:

Preámbulo

Artículo 1. Creación y adscripción

Artículo 2. Funciones

Artículo 3. Composición

Artículo 4. Nombramiento y mandato

Artículo 5. Condiciones y procedimiento para determinar la participación de las asociaciones de autónomos en el Consejo

Artículo 6. Estructura y funcionamiento

Artículo 7. Del presidente

Artículo 8. De los vocales

Artículo 9. Del secretario

Artículo 10. Competencias del Pleno

Artículo 11. Grupos de trabajo

Artículo 12. Asistencia y retribuciones

Artículo 13. Régimen jurídico

Disposición Final primera. Desarrollo normativo

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor



### III.- MARCO COMPETENCIAL

El artículo 149.1.7ª de la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Así, el artículo 11.Uno.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia laboral.

Y, por otro lado, el artículo 8.Uno.1 del mismo Estatuto señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 22.7 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo establece que “las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo, podrán

regular la composición y el funcionamiento de los mismos”.

En el Acuerdo Social para la Productividad y el Empleo en La Rioja II 2009-2011 (ASPER II), suscrito el 3 de marzo de 2009, con las organizaciones empresariales y sindicales, se recoge de forma expresa que el Gobierno de La Rioja impulsará la creación de un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

El Decreto 27/2009, de 12 de junio, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de La Rioja y se establece su organización y funcionamiento fue el punto de partida de esta regulación ya que supuso el reconocimiento expreso de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en defensa de los intereses laborales y profesionales de este colectivo, así como la creación de un registro específico diferenciado del resto de organizaciones.

### IV.- OBSERVACIONES GENERALES

El presente proyecto de Decreto pretende establecer un marco normativo para la participación institucional de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y el Gobierno de La Rioja en el ámbito de las políticas que se lleven a cabo en esta materia.

Además, la creación de un órgano de estas características se considera justificada debido al importante número de trabajadores autónomos que existen en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y al desarrollo normativo que está generando la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

Por otro lado, se considera que hubiera sido adecuado haber incluido una disposición adicional en la que se señalara el plazo en el que se constituirá este órgano colegiado, siendo deseable, a su vez, que dicho plazo no se demorara en exceso.

Finalmente, señalar que se está ante un proyecto de decreto y no ante un anteproyecto de decreto puesto que el término anteproyecto hace alusión a las

leyes que aprueba el Parlamento y no a los decretos que aprueba el Gobierno.

En estos términos aparece en diferentes regulaciones como, por ejemplo, en el artículo 42.1 de la Ley 8/2003, de 26 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros cuando atribuye a los Consejeros la competencia para elaborar los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto.

#### V.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### PREÁMBULO

Independientemente de lo establecido en el artículo 22.7 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, este CES considera que hubiera sido conveniente tener como referencia lo establecido en el Real Decreto 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.

Junto a ello, el penúltimo párrafo del Preámbulo parece redundante en esta parte expositiva y, sin embargo, no se hace referencia a la previsión del artículo 22.7 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo en la parte dispositiva.

##### ARTÍCULO 1

Prosiguiendo con la observación anterior y teniendo en cuenta que la creación de este Consejo se hace conforme al artículo 22.7 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del

Trabajo Autónomo, se propone que aparezca una alusión al mismo en este precepto ya que es el marco que habilita su creación a nivel nacional y este artículo la lleva a cabo a nivel regional.

##### ARTÍCULO 3

En el apartado 3, debería delimitarse más la figura del Secretario, indicando si ha de ser funcionario o no, así como su rango o nivel.

##### ARTÍCULO 5

En el apartado 1 de este artículo, sería aconsejable determinar que se trata de asociaciones con ámbito de actuación territorial en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y al igual que se hace en el artículo 2 del Decreto 27/2009, de 12 de junio, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de La Rioja y se establece su organización y funcionamiento.

En el apartado 4, se propone sustituir “designarán” por “determinarán”.

Además, se sugiere que se subsane la redacción dada al apartado 5.c) para que



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

no dé lugar a interpretaciones diferentes a la pretendida.

En líneas generales, se considera que hubiera sido adecuado que, en este precepto, se hubieran establecido unos criterios objetivos y verificables que determinaran la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que vayan a participar en este Consejo.

**ARTÍCULO 6**

En el párrafo primero del apartado 3, se propone añadir al final del mismo “un vocal” por las organizaciones sindicales representadas en el Consejo junto al vocal designado por las organizaciones empresariales.

Y, junto a ello, podría añadirse que se trata de la primera convocatoria del órgano colegiado.

Si se tiene en cuenta que para la válida constitución del Pleno del Consejo es necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, este quórum mínimo exigido no encaja con la enumeración de los vocales establecida en este precepto.

Por su parte, en el párrafo segundo, sería conveniente que se indicara si el vocal designado por las organizaciones empresariales y sindicales es

compartido por ambas o no, para evitar equívocos.

**ARTÍCULO 9**

En este artículo, se echa de menos un apartado en el que se hubiera regulado quién sustituye al Secretario en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, de la misma forma que se ha hecho con la figura del Presidente.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

La referencia que, en esta disposición, se hace al artículo 7 no es correcta puesto que es el artículo 10 el que establece que corresponde al Pleno proponer la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo.

Por tanto, se aconseja indicar que es según lo previsto en el artículo 10 y suprimir la referencia al artículo 7.

Tal es el Dictamen al *Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Riojano del Trabajo Autónomo*, aprobado por mayoría por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2011.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa